



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013107003200000143-00
Ubicación 43449 – 7
Condenado GERMAN HUMBERTO CASTRO ALVAREZ
C.C # 141519775

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del OCHO (8) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110013107003200000143-00
Ubicación 43449
Condenado GERMAN HUMBERTO CASTRO ALVAREZ
C.C # 141519775

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Marzo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Marzo de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

NO. INTERNO: 43449
NO. RADICACIÓN: 11001-31-07-003-2000-00143-00
CONDENADO(S) GERMAN HUMBERTO CASTRO ALVAREZ
DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO - PORTE ILEGAL DE ARMAS USO PRIVATIVO FF.MM
SIN PRESO
Email defensa: juridicoadeinco@gmail.com

Apela
26/3/24

• DIGITALIZACION



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil de veinticuatro (2024).

MOTIVO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver solicitud de prescripción de la pena elevada por la defensa del penado GERMAN HUMBERTO CASTRO ALVAREZ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

En sentencia proferida el 21 de noviembre de 2001 por el Juzgado 03 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a GERMAN HUMBERTO CASTRO ALVAREZ como autor responsable de los delitos de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE FF.MM, SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVDO, a la pena principal de 22 AÑOS 4 MESES de prisión y multa equivalente a 63.6, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la 10 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior decisión fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 12 de agosto 2003.

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en fallo emitido el 23 de marzo de 2006, es su numeral 3º readequó la pena impuesta al penado fijándola en 238 meses de prisión.

El Juzgado 12 homólogo de esta ciudad, por auto de 7 de noviembre de 2008 le otorgó la libertad condicional a CASTRO ALVAREZ, por un periodo de prueba de 7 años 7 meses 23 días, suscribiendo diligencia de compromiso el 14 de noviembre de 2008.

Decisión que fue revocada por este Despacho el 17 de enero de 2017, recurrida, recurso que fue rechazado por extemporáneo en decisión de 30 de agosto de 2018.

DE LA PRESCRICION DE LA PENA

La ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 89 de la ley 599 de 2000 en su artículo 99 estableció:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. Subrayado fuera de texto.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

A su vez el artículo 90 del C.P., establece la interrupción de la prescripción de la sanción penal al señalar:

Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Frente a la prescripción de la pena, ha sostenido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“Las anteriores consideraciones llevan a esta Sala a entender que el término de prescripción de la pena se interrumpe automáticamente cuando el condenado, vencido en juicio y sometido por las autoridades judiciales, previa suscripción de claras y específicas obligaciones recibe, por ejemplo, una concesión o beneficio que (i) le posibilita no ingresar en prisión – se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, (ii) le permite cumplir la pena privativa de la libertad por fuera de un centro de reclusión- o (iii) le autoriza la libertad anticipadamente –subrogado de libertad condicional-.” (Resalta la Sala)

(ii) “El término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas consignadas en el acta, más el mismo no puede militar en contra de los intereses del Estado y de las víctimas.

Las razones anotadas ut supra son las que impiden que el tiempo que dura el período de prueba sea utilizado como parte del plazo que se necesita para la prescripción de la pena, porque durante dicho término el condenado se ha comprometido a cumplir libre y voluntariamente unos compromisos adquiridos, los que en caso de quebrantar llevan a la revocatoria de los beneficios recibidos.”.

***Momento a partir del cual se debe contabilizar
el término de la prescripción de la pena.***

El Tribunal al ocuparse del interrogante: ¿a partir de qué momento se debe contabilizar la prescripción de la pena? llegó a la siguiente conclusión:

“... los sentenciados suscribieron acta de compromiso el 31 de enero de 2008, momento en el que se les advirtió que (sic) estaban sometidos – y ellos aceptaron- a un período de prueba de tres (3) años, de donde puede inferirse que éste corrió hasta el 30 de enero de 2011, independientemente de que hubiesen contado con 90 días – posteriores a la ejecutoria de la sentencia – para suscribirla y solamente lo hubiesen hecho 9 meses después.

82. Siendo las cosas así, como en efecto lo son, y teniendo en cuenta que el 19 de abril de 2012 quedó ejecutoriada la providencia conforme a la cual se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, fundamentada en el incumplimiento de la obligación reparatoria dentro del referido plazo, es a partir de dicha data que empezó a correr el término prescriptivo de la pena.

83. Y como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión

solamente prescribirá el 18 de abril de 2017, salvo que se presente alguna circunstancia que interrumpa dicho plazo, como podría serlo la captura de los condenados.

No sobra destacar que resulta necesario esperar a que el juez dicte la providencia conforme la cual revoca el subrogado para iniciar la contabilización del término de prescripción, misma que solo podía ser emitida cuando se venciera el período de prueba, de modo que resulta razonable que el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad". (Resalta la Sala)

En anuencia con la decisión citada, y toda vez que el término de la prescripción de la pena debe empezar a contabilizarse desde la ejecutoria del auto del 17 de enero de 2017 que revocó al penado GERMAN HUMBERTO CASTRO ALVAREZ la libertad condicional, no habiendo transcurrido los 7 años 7 meses 23 días del saldo de la pena, por tanto, se negará por improcedente la prescripción de la pena solicitada por el penado.

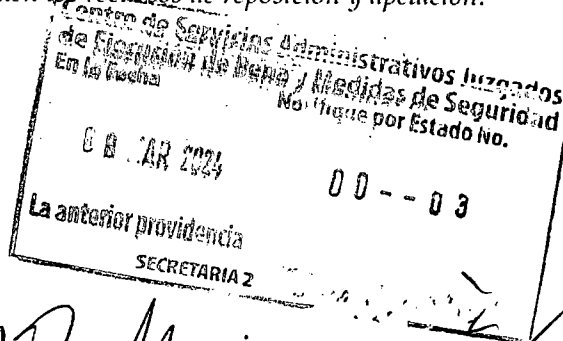
Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la pena impuesta a GERMAN HUMBERTO CASTRO ALVAREZ, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARÓN
JUEZ

Bogotá D.C., febrero 22 de 2024.

Señor(a):

JUEZ SEPTIMO (7°) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso No. 11001310700320000014300

Condenado: GERMAN HUMBERTO CASTRO ALVAREZ

Correo electrónico ejcp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Recurso de Apelación contra providencia proferida por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Sentencias, en fecha 8 de febrero de 2024, notificada en fecha 21 de febrero de 2024 a las 11.48 AM, por correo electrónico juridicoadeinco@gmail.com

HECTOR ARMANDO TRIANA ALFARO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.416.359 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta Profesional número 86127 del C. S. de la J., actuando como defensor de **GERMAN HUMBERTO CASTRO ALVAREZ**, en el proceso de la referencia, por medio de este escrito me dirijo a su despacho para presentar dentro del término legal Recurso de Apelación contra providencia proferida por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Sentencias, en fecha 8 de febrero de 2024, notificada en fecha 21 de febrero de 2024 a las 11.48 AM, por correo electrónico juridicoadeinco@gmail.com, mediante la cual el Juzgado Séptimo de Ejecución de Sentencias, niega la prescripción de la pena impuesta a GERMAN HUMBERTO CASTRO ALVAREZ por inadecuada interpretación de las normas que regulan la prescripción.

PETICION

1.- Solicito revocar la providencia proferida por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Sentencias, en fecha 8 de febrero de 2024, dentro del radicado de la referencia, por carecer de fundamento jurídico y en su lugar se decrete la prescripción de la pena en favor del señor GERMAN HUMBERTO CASTRO ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 11.519.775 expedida en Topaipí, teniendo en cuenta que ya se cumplió el término fijado en la sentencia.

La sustentación del Recurso la presento en los siguientes términos:

1.- Principio de especialidad en el derecho en general. En el derecho existen criterios establecidos para aplicar la aplicabilidad de las normas a casos específicos que son **jerarquía**, una norma de rango superior prima sobre una norma de rango inferior, **Especialidad**, norma de rango especial prima sobre norma de rango general y **temporalidad**, norma posterior prima sobre norma anterior.

2.- Atendiendo el principio de especialidad debo destacar que existen normas que el sabio legislador incorporó a la legislación penal colombiana, normas que regulan y determinan en forma clara y específica, la prescripción de la sanción penal y de las multas, estas normas están contenidas en la ley 599 de 2000 así

2.1.- El artículo 89 de la ley 599 de 2000 establece: “**ARTÍCULO 89. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

Esta norma establece en forma clara que salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, la pena privativa de la libertad prescribe en el termino fijado por ella en la sentencia y partiendo de la base que GERMAN HUMBERTO CASTRO ALVAREZ, fue condenado a 238 meses de prisión, conforme redosificación que realizó la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo del 23 de marzo de 2006, la prescripción se genera al momento en que se cumplen los 238 meses fijados en la sentencia y no hay lugar a interpretaciones de ninguna naturaleza, por que la norma es especial, clara y no da lugar a interpretaciones.

2.2.- El artículo 90 de la ley 599 de 2000 establece: “**ARTÍCULO 90. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*”

Esta norma establece en forma clara y categórica las causales de interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad y señala que la prescripción se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Para el caso en concreto debo resaltar que el señor GERMAN HUMBERTO CASTRO ALVAREZ, no ha sido aprehendido, no ha sido detenido ni en virtud de la sentencia, ni en virtud de una sentencia diferente, para que no quede la menor duda, como tampoco ha sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, hecho que es verificable, ya que ha observado tan buen comportamiento que durante tantos años haya sido citado para atender siquiera una querella.

Esta norma es tan clara y específica que NO da lugar a interpretaciones, por lo rigurosa clara y su especialidad y pretender aplicarla de modo diferente a su textualidad, citando inadecuada interpretación de jurisprudencias, se incurre en un error judicial, se viola el debido proceso, defrauda la confianza pública y genera inseguridad jurídica.

2-3.- El artículo 90 de la ley 599 de 2000 establece: **ARTÍCULO 91. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA MULTA.** El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años.

Esta norma establece las causales de interrupción del término prescriptivo de las penas de multa, que no es otra que la decisión mediante la cual se inicia el proceso de jurisdicción coactiva. Es una norma clara que no da lugar a interpretaciones.

4.- Principio de Seguridad Jurídica. En sentencia C-836 DE 2001 de la Corte Constitucional, se hace una interpretación del principio de la seguridad jurídica:

“La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. La falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones. Si en virtud de su autonomía, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley. La seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina *venire contra factum proprium non valet*.”

5.-El señor GERMAN HUMBERTO CASTRO ALVAREZ, fue condenado inicialmente por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado el 21 de noviembre de 2001, a 22 años 4 meses de prisión y posteriormente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia readecuó la pena a 238 meses de prisión, pena equivalente a 19 años y 10 meses de prisión. Desde el 21 de noviembre de 2001, al 20 de septiembre de 2021, transcurrieron los 19 años y 10 meses de prisión, tiempo que debe contabilizarse para decretar la prescripción de la pena y no hay razón jurídica para no decretarla.

6.- No sobra resaltar que la providencia que notifico la revocatoria de la pena, fue indebidamente notificada, por cuanto se no se notificó personalmente, estando el juzgado en capacidad de hacerlo y que, pese a que en el momento en que se supo de su existencia, la providencia fue impugnada, pero, el recurso fue declarado presentado fuera de termino.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 66 No. 11-50 oficina 409 Edificio Villorrio, Teléfono 3112240451, correo juridicoadeinco@gmail.com , de la ciudad de Bogotá D.C.

Agradeciendo la atención prestada al Presente Recurso de Apelación,

Atentamente,



HECTOR ARMANDO TRIANA ALFARO
C.C. No. 19.416.359 de Bogotá D.C
T.P. No. 86127 del C. S. de la J.
Calle 66 No. 11-50 Oficina 409.
Teléfono 3112240451
Correo: juridicoadeinco@gmail.com
Bogotá D.C.

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE SUJETO	REPRESENTANTE	JUZGADO
11001310700320000014300	17724090	ADONAY - BARRAGAN	HUMBERTO ARTUNDUAGA VARGAS	0007
11001310700320000014300	141519775	GERMAN HUMBERTO - CASTRO ALVAREZ	HECTOR ARMANDO TRIANA ALFARO	0007
11001310700320000014300	19610810	LUIS ALBERTO - CUBILLOS GARZON		0007
11001310700320000014300	11341588	JUAN ANTONIO - MORALES CARABALLO	HUMBERTO ARTUNDUAGA VARGAS	0007